

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Auto N°: 192
Radicado: 05-001-31-10-008-2008-00398-0
Proceso: ADJUDICACION DE APOYO
Demandante: ALBANY GIRALDO VELEZ
Interdicto: MARTIN EMILIO GIRALDO VELEZ
Providencia: ADECUA TRAMITE

La señora ALBANY GIRALDO VEELEZ, presentó en 2008 una demanda de interdicción por discapacidad mental del señor MARTIN EMILIO GIRALDO VELEZ, la cual termino con sentencia el 3 de diciembre de ese año, nombrando como curadora General Legítima a la señora MERY GIRALDO VELEZ, confirmado parcialmente la decisión por el Tribunal Superior de Medellín el día 3 de junio de 2010.

Por su parte, la señora MERY GIRALDO VELEZ, en mayo 26 de 2022, a través de Apoderada idónea, instaura demanda de Venta de Bien de Incapaz en relación con el señor MARTIN EMILIO GIRALDO VELEZ, con el fin de que el despacho autorice la venta de los derechos del 17.49% que el señor Giraldo Vélez posee sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 001-0267154, 001-0267155, 001-100250, 001-99712 y 01N-5081631, misma que no se le dará tramite en razón de que se debe adecuar al proceso de Adjudicación de Apoyo tal como lo establece el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, ya que no se tiene certeza del estado mental del interdicto.

Ante la situación fáctica planteada, se ocupa el Despacho de resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, aboliendo la declaratoria de incapacidad, y estableció medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los discapacitados mayores de edad. Es por ello que el artículo 53 de la mencionada Ley, prohíbe declarar la incapacidad por interdicción y por inhabilidad negocial, en razón a la capacidad consagrada en el artículo 6° ibídem, y a la entrada en vigencia de la referida ley – art. 55 - fue necesario

decretar la suspensión de los procesos en curso, con la posibilidad, de ser levantada sólo en el evento de solicitarse medidas cautelares nominadas e innominadas para la protección de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

El mandato normativo aludido en el capítulo V, establece el trámite que ha de imprimir a la solicitud de adjudicación de apoyos definitivos, al señalar en el canon 37 que es de jurisdicción voluntaria cuando la solicitud es presentada por la persona con discapacidad, y en el 38, legitima a otras personas, para presentar la pretensión a favor de la persona titular del acto jurídico, cuando quien tiene la discapacidad, se encuentre imposibilitada de manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato, y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos.

La nueva codificación procesal en el artículo 42, pregona sobre los deberes del juez, y en su numeral 5°, entre otras establece que, debe interpretar la demanda de forma que le permita decidir el asunto de fondo, lo que lleva a determinar que el juzgador está en la obligación de desentrañar las acciones promovidas para obtener la otrora interdicción de una persona, orientado al ejercicio de la función jurisdiccional desde una perspectiva de servicio y aplicar una hermenéutica que no sacrifique la posibilidad de garantizar los derechos de individuos de especial protección por un rigor formal, entendiendo que lo que se busca con ellas es la adjudicación judicial de un apoyo para la toma de decisiones, independientemente de que no se utilicen los vocablos técnicos o se exprese literalmente la solicitud en los términos de la norma.

DEL CASO EN CONCRETO

De la reseña fáctica de los procesos que concitan nuestra atención, se observa que en ambos, la solicitud fue presentada por la curadora designada por el despacho, que en su momento motivó la presentación de la causa de interdicción, continua siendo la misma, ocasionando en ella la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, se dispone levantar la suspensión procesal del presente proceso de interdicción, y se continuará la causa como adjudicación de apoyo de carácter permanente, según los hechos, pretensiones y pruebas solicitadas en el trámite iniciado a la luz de la Ley 1996 con radicado 2022-00269, incorporando

toda la foliatura de éste a la presente y continuando con el trámite que corresponda, señalándose fecha y hora para la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento, que se indicara en la parte resolutive; oportunidad en que se practicaran las pruebas decretadas dentro del iniciado como adjudicación de apoyo.

De igual forma se adiciona el proveído de decreto probatorio en el sentido de ordenar la valoración de apoyo(s) a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2016, en la cual, se deberá de consignar lo estipulado en el numeral 4° del artículo 38 ibídem, y que se llevará a cabo por las entidades que se enunciaran en la parte resolutive.

Colofón de lo anterior es declarar terminado el proceso de venta de bien de incapaz con radicado 2022-00269 por carencia de objeto, y désele baja en el sistema de gestión y virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso de interdicción incoado por MERY GIRALDO VELEZ, a favor de MARTIN EMILIO GIRALDO VELEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR este proceso como de ADJUDICACION DE APOYO CON CARÁCTER PERMANENTE, según los hechos, prueba y pretensiones solicitadas en el radicado 2022-00269, tal se indicó en la parte motivacional.

TERCERO: FIJAR el 1 de diciembre 2022 a las 10:00, para llevar a cabo audiencia de instrucción y fallo

CUARTO: ORDENAR la valoración de apoyo(s) a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2016, en la cual, se deberá de consignar lo estipulado en el numeral 4° del artículo 38 ibídem, y que se llevará a cabo por PESSOA, número de contacto 302.828.55.53 y correo peessoa.apoyojudicial@gmail.com, o Instituto de Capacitación LOS

ALAMOS, número de contacto 604.309.42.42 y correo gestióndelconocimiento@losalamos.org.co. Se advierte que dicha valoración debe encontrarse en firme para la fecha de la diligencia.

QUINTO: FINALIZAR por carencia de objeto el proceso con radicado 2022-00269 y désele de baja en el sistema de gestión y virtual.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Claudia Nelly Gutiérrez Arango con T.P. 73.816 C.S.J., quien cuenta con todas las facultades para representar al extremo pasivo en este asunto.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ